



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

Dictamen **024863N08**

Texto completo

N° 24.863 Fecha: 29-V-2008

La Contraloría General ha debido abstenerse de dar curso a la Resolución N° 280, del SERVIU Metropolitano, que aprueba antecedentes de la licitación pública para la contratación del proyecto de ingeniería "Construcción Avda. Centenario", Tramo Avda. Santa Rosa - Avda. Vicuña Mackenna, Comunas de Santiago y San Joaquín, por cuanto la experiencia exigida a los integrantes del equipo de trabajo de los proponentes en el numeral II, punto f.1, de las bases técnicas, atenta contra el principio de la libre concurrencia de los oferentes consagrado en los artículos 4° y 6° de la ley N° 19.886, sin perjuicio de que pueda ser considerada como un criterio de evaluación, en los términos previstos por el artículo 38 del decreto N° 250, de 2004, del Ministerio de Hacienda (aplica dictámenes N°s 37.976 y 41.106, de 2007, y 9.842 y 20.401, de 2008).

En otro orden de consideraciones, no existe claridad acerca del modo en que se deberá computar el plazo para la ejecución de la consultoría, al margen de que la forma en que se ha establecido, altera la regla de que debe correr sin solución de continuidad.

En efecto, en el numeral II, letra a), de las bases técnicas se establece un plazo máximo de ejecución de 140 días, distribuidos en las etapas que allí se indican. Luego, en la letra b) del mismo numeral se dispone que desde el momento de ingreso de los informes de cada fase para su revisión el plazo de ejecución "queda congelado" hasta que sean emitidas las observaciones, sin que se especifique si el plazo con que cuenta el consultor para subsanarlas suspende también el inicio de la siguiente etapa y si este debe sujetarse a la aprobación de la fase que le precede.

Además, en la citada letra b) del numeral II de las bases técnicas, se fija un plazo de cinco días corridos para que el consultor corrija las observaciones planteadas, no obstante, en el punto C.3 del mismo numeral sólo se considera que existe atraso transcurridos siete días.

Asimismo, la suspensión de los plazos a que se refiere la letra d) del numeral II que se ha venido citando, deben sancionarse oportunamente, es decir, durante su vigencia, y no sólo en forma previa a la liquidación del contrato como allí se dispone.

Por otra parte, la cita a los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 4° de la ley N° 20.088 contenida en los formatos de declaración jurada, relativos a las prohibiciones de contratar con la Administración, debió efectuarse al inciso sexto del artículo 4° de la ley N° 19.886.

Por último, y por razones de certeza jurídica, los documentos de la licitación debieron transcribirse en las resoluciones de la suma, resultando insuficiente la sola mención de que forman parte integrante de las mismas.